



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de Decreto para la Reforma del Artículo 7 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **Sobre “Reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas”.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Rodrigo Rivas Urbina, José Miguel Batarse Silva y Loth Tipa Mota, del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **9 de Febrero de 2011.**

Segunda Lectura: **1 de Marzo de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Primera Lectura del Dictamen:

Segunda Lectura del Dictamen:

Dictamen de Declaratoria:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I y 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DECRETO PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México ha sido larga y difícil. No lo ha sido menos en otras partes del mundo.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece derechos fundamentales para las comunidades indígenas de todas las naciones; reitera en su texto la importancia de que los estados que han acogido este documento, deben hacer esfuerzos para reconocer, proteger y alentar el desarrollo de los pueblos indígenas, proporcionarles los recursos necesarios para la preservación de sus costumbres, de sus lenguas o dialectos, así como para facilitarles la permanencia en sus territorios y la subsistencia económica.

No menos importante es el derecho de estos pueblos a conservar su autonomía en cuanto a sus usos y costumbres en la elección de sus autoridades internas, así como en lo relativo a la toma de decisiones de asuntos exclusivos de la vida interna de cada uno.

De la Declaración en cita, sobresalen por su importancia, las siguientes disposiciones:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado....



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada....

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho....

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres....

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados...

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.....

Artículo 23



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.....

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.....

Entre otros derechos fundamentales que se les reconoce en el texto ya citado.

En México, la Constitución General de la República dispone en su artículo 2º las características que un pueblo indígena debe reunir para que sea considerado como tal, a efecto de que se les reconozcan los derechos consagrados más adelante en la misma Constitución. Esto conforme a la siguiente redacción:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres....

Esta disposición plantea un conflicto de aplicación y/o de interpretación, ya que en su primer párrafo, se entiende que sólo los pueblos indígenas que ya existían antes del proceso de colonización pueden gozar del derecho a que se les considere como tales, y no así los que se asentaron después de este periodo de la historia de México. De ser esta la interpretación correcta de la norma constitucional que se lee, estaríamos ante un problema muy serio, pues se priva o privaría de derechos propios de las comunidades indígenas a tribus de varios estados del país.

Un ciudadano solicitó información a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y al Instituto Nacional de Lenguas de los Pueblos Indígenas, sobre la tribu conocida



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como “mascogo”, nativa de Múzquiz, Coahuila; la respuesta de estas instituciones parece “confirmar” el criterio ya señalado en materia de quiénes deben ser considerados indígenas; aquí reproducimos parte de las respuestas; toda vez que de acuerdo a la ley, las respuestas a solicitudes de información constituyen información que puede ser difundida o compartida:

México, D.F. a 19 de agosto de 2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Hago referencia al oficio número UE-313/2010, de fecha 06 de agosto del año en curso, en el cual la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la CDI turna a esta Unidad de Planeación la petición del Sistema de Solicitudes de Información del IFAI con número de folio 0062500013710 en el cual se solicita la siguiente información:

Petición:

"Deseo se me informe si en esta dependencia existe información sobre la Tribu Mascogo, que tiene su lugar de ubicación en el sitio conocido como El Nacimiento, de Múzquiz, Coahuila; en concreto deseo saber:

- 1) Si son considerados como una etnia mexicana para todos los efectos legales*
- 2) Si existe en todo caso algún proceso o estudio para considerarlos como una Tribu Indígena Nacional*
- 3) De no ser considerados como Tribu Indígena, se me informe los requisitos o calidades que deben reunir para aspirar a tal consideración." (sic)*

Respuesta:

1. En principio, es importantes señalar que el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el segundo párrafo, define y categoriza a la población indígena de nuestro país, al señalar lo siguiente:

"...La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..."

Dicho precepto constitucional además de reconocer y destacar el origen de la población indígena deja en claro que la unidad social para referirse a este segmento de la sociedad nacional es el de pueblo indígena.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2. Este mismo enunciado constitucional acota, en el tiempo y el espacio, a quienes se les debe denominar integrantes de los pueblos indígenas. Es decir, sólo podrán tener la categoría de indígenas los descendientes de los pueblos originales que se encontraban asentados, hasta antes del proceso de colonización, en lo que hoy es el territorio mexicano. Por lo que se considera que estos elementos constitucionales debe ser el fundamento para atender y dar respuesta a la solicitud de información en comento.
3. De acuerdo con diversas fuentes de información, efectivamente, los Mascogos son una comunidad afroamericana cuyo asentamiento se encuentra en el municipio de Múzquiz, Coahuila, en particular en la localidad de El Nacimiento. Su llegada a México se da mediados del siglo XIX huyendo de la esclavitud que por aquella época se practicaba en las zonas sureñas de los Estados Unidos. Se dice que esta población tuvo un proceso de integración con las culturas locales, principalmente con los indios seminoles que habitaban la región del ahora estado de Florida. Su asentamiento definitivo en territorio mexicano y el otorgamiento de las tierras en las que ahora viven se da en 1868.
4. Por lo anterior, y para efectos constitucionales, la comunidad Mascogo no puede ser considerada como pueblo indígena en el contexto nacional.
5. Asimismo, dada la definición de pueblo indígena en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe procedimiento alguno para que grupos de población migrante que se hayan establecido en el país en tiempos posteriores a la colonización adquieran la categoría de pueblo indígena.

Por su parte, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas informó lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
COORDINACIÓN Y ENLACE

México, D. F. 02 setiembre de 2010.

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución”.

Solicitud de Información Folio 1131100004210

Solicitud de Información:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“Deseo se me informe si en esta dependencia existe información sobre la Tribu Mascogo, que tiene su lugar de ubicación en el sitio conocido como El Nacimiento, de Múzquiz, Coahuila; en concreto deseo saber:

- 1) Si son considerados como una etnia mexicana para todos los efectos legales.*
- 2) Si existe en todo caso algún proceso o estudio para considerarlos como una Tribu Indígena Nacional; si existe algún proyecto para rescatar la lengua de los mascogos.*
- 3) De no ser considerados como Tribu Indígena, se me informen los requisitos o calidades que deben reunir para aspirar a tal consideración; o bien para que su lengua sea rescatada.”*

Repuesta:

“ Al respecto le informo:

La Ley General de Derechos Lingüísticos, en su artículo 2, define a las lenguas indígenas, que deben considerarse como nacionales, de la manera siguiente:

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional.

Dado el origen histórico de los denominados como mascogo, no cumplen con el requisito que enuncia dicho artículo, por lo tanto, no están considerados como parte de las lenguas indígenas nacionales en nuestro Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicada en el

Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 2008....”

Los mascogos existen, el propio Instituto Nacional de Lenguas Indígenas reconoce su existencia y su asentamiento humano, aunque no considera que deban ser considerados como tribu indígena.

Autoridades de Múzquiz, Coahuila, nos han informado que hay más de cien miembros de esta tribu viviendo en el lugar ya citado, conservan parte de su identidad y de sus tradiciones. En cuanto a su lengua, al parecer solo queda un miembro que la conoce, existiendo más de ellos con dominio de este idioma en Estados Unidos.

Si bien las constituciones de los estados no pueden establecer disposiciones que contravengan a la Constitución General de la República, sí pueden ampliar los derechos y garantías que esta otorga a los ciudadanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Oaxaca, por ejemplo, decidió reconocer en su Constitución local a las tribus que no están expresamente reconocidas por el Artículo Segundo de la Constitución Federal; esto lo podemos verificar en el siguiente dispositivo:

Artículo 16.- *El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.*

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.....

Como podemos apreciar, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no establece limitaciones de tiempo, época o periodos determinados para el reconocimiento de estos pueblos y sus prerrogativas constitucionales y legales.

En derecho internacional y en diversos criterios emitidos por los tribunales mexicanos, especialmente en cuestiones electorales, se ha determinado que uno de los requisitos para que alguien sea considerado como indígena, es precisamente el reconocimiento que como tal le hagan otros miembros de su misma tribu o pueblo.

Elementos como la unidad cultural, la pertenencia a un territorio, la historia, las costumbres y el idioma, son también factores para que un pueblo o comunidad sean considerados como tribu indígena.

Coahuila cuenta en su territorio también con los Kikapú, tribu que por disposición legal sí está considerada tribu indígena nacional.

Por lo anterior consideramos necesario establecer el reconocimiento de los pueblos indígenas establecidos en nuestro territorio, sin la limitación referente a la época en que se asentaron.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Adiciona un Párrafo al Artículo 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, para quedar como sigue:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Artículo 7º....Párrafos primero y segundo.

El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado en el territorio de Coahuila, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia....

.....

TRANSITORIO

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 09 de febrero de 2011

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA
TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. LOTH TIPA MOTA